

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2011-00188-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	SONIA AIDÉ ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., ANDRES CELY HURTADO, COOTRACERO Y CENTRO EDUCATIVO CEDHU LTDA.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

PENSION DE SOBREVIVIENTES-No pago oportuno de aportes de seguridad social por parte del empleador.

No se desconoce en ningún momento la mora del empleador y el hecho del pago tardío de los aportes correspondientes al causante máxime cuando la misma empresa reconoce esta situación, pero partiendo del hecho de que no se presentó demanda de reconvenición, ese tópico habrá de ser discutido entre la empresa empleadora y el fondo de pensiones dentro de otro proceso ordinario que determine la responsabilidad que de ello se derive, en donde se estudie la gestión del fondo respecto del cobro de los aportes en mora mediante las acciones que contempla el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994, recordando además que el fondo Porvenir cuenta con la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en la ley 828 de 2003, para el control a la evasión del sistema de seguridad social.

FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FIDELIDAD QUE CONTEMPLABA LA LEY 797 DE 2003

No puede exigirse a la demandante para efectos de la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, no obstante que ésta ocurrió estando en vigor tal exigencia, por cuanto dicha previsión fue a todas luces regresiva como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-556 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2011-00188-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	SONIA AIDÉ ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., ANDRES CELY HURTADO, COOTRACERO Y CENTRO EDUCATIVO CEDHU LTDA.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls. 69 a 77).

La señora SONIA AIDÉ ÁLVAREZ PÉREZ en representación de sus menores hijas JULIETH ZULEIMA, LEIDY LORENA y PAULA ALEJANDRA DAZA ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial presentó demanda contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A. y ANDRES CELY HURTADO, para que se declare que ellas tienen derecho a la pensión de sobreviviente del causante WILSON DAZA FIGUEREDO, en calidad de compañera permanente

supérstite, por tanto se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión a partir del mes de marzo del 2008, junto con los reajustes de ley, las mesadas adicionales, intereses moratorios y gastos del proceso.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- El señor WILSON DAZA FIGUEREDO, El actor nació el 18 de noviembre de 1971.

- Laboró al servicio de FLOTA SUGAMUXI S.A., desde el mes de febrero del año 1995 hasta el día 09 de marzo del 2008, como conductor.

- Durante su contrato de trabajo como conductor estuvo afiliado a pensión a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

- La Señora Sonia Aidé Álvarez Pérez a nombre propio y en representación de sus menores hijas presenta el 28 de abril del 2008 solicitud ante PORVENIR S.A., para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia.

- Con fecha del 21 de abril de 2009, PORVENIR S.A. negó la prestación de pensión de sobreviviente en razón a que no se cumplió el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social y porque la empleadora SUGAMUXI S.A., reporto novedades laborales luego de haber fallecido el afiliado.

- La empleadora FLOTA SUGAMUXI S.A., el 16 de febrero de 2009 efectuó aportes a pensión del fenecido Wilson Daza Figueredo, correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007.

- El causante Wilson Daza Figueredo, tenía cotizaciones en el fondo de pensiones PORVENIR S.A., a la fecha de su deceso, en su cuenta individual un valor de 1.899.528, equivalentes a 82 semanas y 568 días cotizados.

-. Sonia Aidé Álvarez Pérez, nació el 18 de enero de 1978, actualmente tiene 33 años de edad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 FLOTA SUGAMUXI S.A. (Fls. 90 a 94).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó "*MUERTE DEL EMPLEADOR NO ES ACCIDENTE DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA, BUENA FE CONTRACTUAL, PRESCRIPCIÓN*".

No se oponen a la pretensión principal siempre y cuando el fondo de pensiones PORVENIR sea el condenado a pagar las sumas de dinero por esos conceptos.

Respecto a su eventual responsabilidad, se oponen completamente sosteniendo que la muerte del trabajador no se dio dentro de un accidente laboral aceptando los pagos extemporáneos correspondientes a los aportes del señor Wilson Daza.

2.2 PORVENIR S.A. (Fls. 116 a 127).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN*".

Considera la entidad que es la empresa SUGAMUXI S.A. la obligada a reconocer y cancelar la pensión de sobreviviente a la accionante y a sus hijas por haber omitido la obligación de cancelar en forma oportuna las cotizaciones a pensiones de su empleado WILSON DAZA, pues solo lo vino a hacer un año después de ocurrido el deceso de este.

Que al figurar como no vinculado con la empresa durante el tiempo sobre el cual no se cotizó, la entidad no realizó ninguna gestión de cobro y que debido a la ausencia de cotización a pensiones a favor del causante, no se dejó acreditado el requisito de fidelidad en la cotización establecido en el art. 46 de la ley 100 de 1993, vigente al momento de su fallecimiento.

2.3 ÁNDRES CELY HURTADO (Fls. 223 a 233).

La parte demandada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL DEMANDADO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN*".

Refiere que cumplió con sus obligaciones inherentes al contrato de vinculación de su automotor y además, no tenía el deber legal de realizar tales aportes o cotizaciones a pensión el cual le correspondía a la empresa afiliadora Sugamuxi S.A. pues es tan solo el propietario del vehículo que conducía el causante y ese tipo de obligaciones prestacionales le competen únicamente a la empresa en la cual se encuentra afiliado, tal como lo dispone el art. 15 de la ley 15 de 1959. y desconoce por completo si la empresa cumplió o no con los pagos de aportes a seguridad social del señor WILSON DAZA.

Adicionalmente solicitó vincular al proceso a las empresas COOTRACERO y CEDHU, quienes también fueron empleadores del señor WILSON DAZA.

2.4 COOTRACERO LTDA. (Fls. 240 a 249).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó "*INEXISTENCIA FACTICA Y JURIDICA, PAGO TOTAL DE APORTES OBLIGATORIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, MORA*".

Dicha empresa señala que tuvo como trabajador al señor WILSON DAZA FIGUEREDO en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2002 al 09 de julio de 2003, sobre el cual se cancelaron los respectivos aportes a seguridad social, cumpliendo así sus obligaciones patronales y el único obligado a pagar la pensión de sobrevivientes es el fondo de pensiones PORVENIR, quien no puede excusarse por mora y pago extemporáneo del empleador para la negativa del beneficio.

2.5 CEDHU LTDA. (Fis. 300 a 305).

La entidad vinculada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES, PRESCRIPCIÓN*”.

Refiere que no existe fundamento alguno para vincular a la entidad al proceso en razón al cumplimiento patronal que se tuvo con el señor WILSON DAZA a quien se le consignaron los dineros correspondientes a aportes en pensiones en el fondo Porvenir en el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2004, tiempo en el que laboró en esa empresa.

3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de 08 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar a la señora Sonia Aidé Álvarez Pérez como compañera permanente y los menores Julieth Zuleima, Leidy Lorena y Paula Alejandra Daza Álvarez, tienen derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la argumentación expuesta en esta audiencia.

SEGUNDO: condenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., al reconocimiento, liquidación y pago que le corresponde a la pensión de sobrevivientes a la señora Sonia Aidé Álvarez Pérez, en un 50% y el restante 50% en porciones iguales a las hijas del causante respectivamente Julieth Zuleima, Leidy Lorena y Paula Alejandra Daza Álvarez, a partir del 15 de junio de 2008 y hasta que estas últimas cumplan los 25 años de edad siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes, cuotas pensionales que acrecerán el momento en que se supere el requisito normativo para las que continúen percibiendo el derecho hasta llegar al 100% a favor de la compañera permanente.

TERCERO: condenar a la sociedad administradora fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., al pago de los intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas desde el 15 de junio del 2008 y hasta cuando se efectuó el pago de la prestación aquí reconocida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada sociedad administradora fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, en un porcentaje equivalente al 100% a favor de las demandantes incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV.

QUINTO: Absolver de las pretensiones subsidiarias de la demanda a la sociedad flota SUGAMUXI S.A., Andrés Cely Hurtado, la cooperativa de transporte ciudad del acero COOTRACERO y al Centro Educativo de Desarrollo Humano Ltda., CEDHU LTDA., de conformidad con lo advertido en los acápites anteriores.

SEXTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción invocada por la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

SEPTIMO: Declarar no probada las demás excepciones invocadas por la parte pasiva sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación consagrado en el artículo 66 del CPL.

Para llegar a esas conclusiones señala que según el registro civil de nacimiento, la señora Sonia Aidé Álvarez, para la fecha de fallecimiento de su compañero permanente había cumplido 30 años de edad, cumpliendo con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión perseguida y que además tenía 12 años de convivencia continua con el causante, de cuya unión se procrearon las tres hijas Julieth Zuleima, Lorena y Paula Alejandra de 15, 14 y 9 años de edad.

Que del material probatorio se encontró que existía dependencia económica de la demandante para con el causante Wilson Daza pues era este quien sufragaba los gastos del mantenimiento para ella y para sus menores hijas, cumplidos así los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Indica, que el señor Wilson Daza, al momento de su fallecimiento, contaba con 480 días que equivalen a 68.57 semanas cotizadas, por consiguiente queda superado el requisito de las 50 semanas que exige los art. 12 y 13 de la ley 797 de 2003, toda vez que se cotizaron y cancelaron durante los tres años anteriores al deceso y estas se realizaron por parte de la flota SUGAMUXI.

Respecto a la fidelidad al sistema del que se duele la demandada Porvenir, indica que los literales a y b del artículo 46 modificados por la ley 797 de 2003, fueron declarados inexequibles por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-556 de agosto de 2009, por lo que ese requisito de fidelidad dejó de tener vida jurídica y no se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes aun cuando hubiese fallecido con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad de la norma en comento.

Que la asunción por parte del fondo del riesgo del sistema, no fue condicionado por la ley al pago real o recaudo efectivo de los aportes porque ello iría en perjuicio del trabajador afiliado o de sus beneficiarios, máxime cuando la entidad ha sido renuente al cobro de los dineros en retardo. Por tanto, no le asiste legitimación a Porvenir para oponerse a asumir el riesgo asegurado y perjudicar así al afiliado o en este caso, a sus beneficiarios.

Una vez analizado en conjunto el material probatorio recaudado el *A quo*, concluyó que la demandante tiene la condición de beneficiaria junto con sus menores hijas Julieth Zuleima, Leidy Lorena y Paula Alejandra Daza Álvarez, ordenando el pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación al literal a del artículo 14 de la ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la ley 797 de 2003.

Frente a la excepción propuesta por la demandada Sociedad administrativa de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, señala que está llamada a prosperar parcialmente, toda vez que el derecho se causó el 09 de marzo del 2008, con el fallecimiento del señor Wilson Daza, la reclamación administrativa se presentó solo hasta el 28 de abril del 2008 y la demanda se radico el 15 de junio de 2011, razón por la cual opero el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales anteriores al 15 de junio de 2008.

Establece que la pensión de sobrevivientes debe ser asumida de manera directa por PORVENIR S.A., en consecuencia absolvió de la misma a los demás demandados vinculados en la presente Litis.

En cuanto a los intereses moratorios refiere que los mismos se causan por el hecho de la mora en el pago de las mesadas pensionales a partir del 15 de junio de 2008, por parte de PORVENIR S.A.

4 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada, la parte demandada PORVENIR S.A., sustentó su discrepancia respecto a los siguientes puntos.

Advierte que PORVENIR S.A., no es el obligado a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes, debido a que no se canceló oportunamente las cotizaciones y para la época no estaba vinculado laboralmente, razón por la cual la única responsable es la flota SUGAMUXI S.A.. Advirtió que cuando un empleador no cancela oportunamente sus cotizaciones de un trabajador y con mayor razón cuando no lo afilia será así el único responsable de las distintas prestaciones que se causan sin que sea viable inferir que esa obligación desaparece cuando se cumple tardía o extemporáneamente con el pago de las cotizaciones debidas.

Resalta el hecho que la empresa SUGAMUXI S.A. canceló luego del fallecimiento del afiliado, los aportes en pensión correspondientes a todo el año 2004, los meses de junio a diciembre de 2005, de enero a octubre de 2006, noviembre y diciembre de 2007, meses dentro de los cuales de acuerdo con las propias novedades reportadas en las autoliquidaciones mensuales de aportes, el señor DAZA se encontraba cesante, por tanto la empresa que debe aclarar las incongruencias que afectaron la definición de la prestación del señor WILSON DAZA es la empresa SUGAMUXI S.A.

Concluye precisando que si la relación laboral no se encuentra vigente no emana obligación para el empleador de la cancelación de los aportes ni a la AFP de realizar cobro alguno, por lo que resulta extraño que con posterioridad al siniestro del señor Daza, le hayan realizado aportes por los meses durante los cuales según la empresa, él no estaba laborando con ellos, y por las mismas razones, PORVENIR no realizó ninguna gestión de cobro por dichos conceptos.

5 CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1. Problema jurídico.

De cara al punto de inconformidad expresado por el recurrente, este fallador colegiado asumirá el análisis del siguiente problema jurídico:

Determinar si el pago de la pensión de sobrevivientes es responsabilidad del empleador SUGAMUXI S.A. por el no pago oportuno de los aportes a seguridad social del señor Wilson Daza o si le corresponde al fondo de pensiones Porvenir, tal como lo consideró en su momento el a-quo.

5.2 Solución al problema jurídico.

Dada la orientación jurídica de la impugnación, no admiten controversia los siguientes hechos establecidos en el proceso: i) que el causante WILSON DAZA FIGUEREDO falleció el 09 de marzo de 2008, por causas de origen no profesional; ii) que la demandante ostenta la condición de beneficiaria como compañera permanente del difunto con más de 12 años de convivencia continua y dependencia económica de este, así como sus tres menores hijas JULIETH ZULEIMA, LEIDY LORENA y PAULA ALEJANDRA DAZA ÁLVAREZ; iii) que para la fecha de fallecimiento de su compañero permanente, la demandante había cumplido ya 30 años de edad, iv) que el causante cumplió con el número de semanas cotizadas suficiente dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha del fallecimiento, v) que la pensión fue negada por el fondo de pensiones PORVENIR por no cumplirse el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

De entrada y previo a resolver la inquietud del apelante, es preciso aclarar que la actuación del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR al negar la concesión de los beneficios causados con ocasión del fallecimiento del causante Wilson Daza, aduciendo falta del cumplimiento del requisito de fidelidad que contemplaba la ley 797 de 2003, desconoce abiertamente el amplio precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Constitucional desde la sentencia C-599 de 2009, mediante la cual declaró inexecutable el aparte

relacionado al requisito de fidelidad contenido en la norma en comento.

No puede exigirse a la demandante para efectos de la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, no obstante que ésta ocurrió estando en vigor tal exigencia, por cuanto dicha previsión fue a todas luces regresiva como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-556 de 2009. En dicha oportunidad precisó la Alta Corporación:

“la exigencia de fidelidad de cotización, que no estaba prevista en la Ley 100 de 1993, es una medida regresiva en materia de seguridad social, puesto que la modificación establece un requisito más riguroso para acceder a la pensión de sobrevivientes, desconociendo la naturaleza de esta prestación, la cual no debe estar cimentada en la acumulación de un capital, sino que por el contrario, encuentra su fundamento en el cubrimiento que del riesgo de fallecimiento del afiliado se está haciendo a sus beneficiarios”¹

En virtud de lo anterior esta Sala acogiendo el criterio mencionado, dará aplicación a ese principio tal como a bien tuviera el Juzgado de primera instancia, omitiendo el requisito de la fidelidad, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, el causante WILSON DAZA FIGUEREDO, al momento de la muerte había cotizado más de las cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento.

No obstante, es necesario aclarar que, revisado la prueba documental aportada por la demandante y por la demandada PORVENIR (fl. 68 a 71), en cuanto a la relación histórica de movimientos del causante, en el periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2008, fecha de fallecimiento, y los tres años anteriores, esto es, hasta el 09 de marzo de 2005, encuentra la sala que se cotizaron un total de 61.71 semanas, suma diferente a las 68.57 que refirió al a-quo, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

- Año 2005: 67 días
- Año 2006: 19 días

¹ Sentencia C-556 de 2009. H. Corte Constitucional.

- Año 2007: 289 días
- Año 2008: 57 días

- TOTAL DIAS: $432 / 7 = 61.71$ semanas cotizadas.

Pese a esta imprecisión, el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento exigidos por ley para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en discusión, se encuentra satisfecho por lo que en este punto en específico no hay discusión alguna.

Esa aclaración respecto de los elementos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama, se torna más que necesario para el caso en estudio en el entendido que sí de esta forma se superan los requisitos para el reconocimiento del beneficio pensional a favor de quienes en vida dependían del causante, la discusión sobre la morosidad de los aportes por parte del empleador y su pago extemporáneo se escapa de la pretensión primigenia planteada y de la órbita del reconocimiento de un derecho prestacional de los beneficiarios de un trabajador debidamente afiliado al fondo de pensiones condenado.

A propósito del tema, Precisó la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos que:

“para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”².

“Por lo precedente, es que esta Sala de la Corte ha sostenido, que concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización

² Sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270

descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él³.

No se desconoce en ningún momento la mora del empleador y el hecho del pago tardío de los aportes correspondientes al causante máxime cuando la misma empresa SUGAMUXI S.A. reconoce esta situación, pero partiendo del hecho de que no se presentó demanda de reconvención, ese tópico habrá de ser discutido entre la empresa empleadora y el fondo de pensiones dentro de otro proceso ordinario que determine la responsabilidad que de ello se derive, en donde se estudie la gestión del fondo respecto del cobro de los aportes en mora mediante las acciones que contempla el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994, recordando además que el fondo Porvenir cuenta con la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en la ley 828 de 2003, para el control a la evasión del sistema de seguridad social.

Así las cosas, esta Sala habrá de confirmar en su integridad la decisión del a quo emitida el 08 de mayo de 2013, en el sentido reconocer la pensión de sobrevivientes a cargo del Fondo de pensiones y cesantías Porvenir, a la señora Sonia Aidé Álvarez Pérez, en un 50% y el restante 50% en porciones iguales a las hijas del causante respectivamente Julieth Zuleima, Leidy Lorena y Paula Alejandra Daza Álvarez, a partir del 15 de junio de 2008 y hasta que estas últimas cumplan los 25 años de edad siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes, cuotas pensionales que acrecerán el momento en que se supere el requisito normativo para las que continúen percibiendo el derecho hasta llegar al 100% a favor de la compañera permanente, así como los respectivos intereses de mora hasta cuando se efectúe el pago de la prestación referida.

6. COSTAS:

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, como así se prevé el artículo 392 del C. de P.C., ordenamiento al cual se allega por remisión

³ Sentencia de 30 de abril de 2013, rad N° 46079

analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de mayo del 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso promovido por SONIA AIDÉ ÁLVAREZ PÉREZ en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada.